

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: Jairo Rodríguez Motta.

Accionadas: UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024.

Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Vinculada: Universidad Libre de Colombia.

Radicación: 73001312100320250019700.

Providencia: Sentencia de tutela.

Tema: Acción de tutela que procura el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a cargos públicos. Se declara improcedente la protección constitucional.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

0. Este juzgado es competente para conocer la acción de tutela de la referencia con fundamento en el art. 37 del D. 2591/1991, las reglas de reparto previstas en D. 1382/2022 recopilado en el art. 2.2.3.1.2.1 del D. 1069/2015 modificado por el D. 333/2021 y, lo dispuesto en el art. 3º del Acuerdo n.º PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS

1. El accionante procura la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y a acceder a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por las convocadas por no valorar en debida forma los documentos que anexó para certificar su experiencia laboral dentro del concurso de méritos al que se presentó. Para tal efecto mencionó que:

1.1. Se inscribió, participó y superó la prueba escrita aplicada dentro del concurso de méritos mediante el cual se proveerán algunas vacantes de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

1.2. En la etapa denominada “valoración de antecedentes”, la entidad responsable de esta no tuvo en cuenta la certificación que aportó para acreditar su experiencia como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, porque, según esta, el

documento no cumple con las características señaladas en el acuerdo con el que se convocó al concurso.

1.3. Inconforme con la decisión, dentro del plazo establecido en el acuerdo, solicitó que se tuviera en cuenta la experiencia acreditada a través de la certificación laboral emitida por el área de talento humano de la Dirección Seccional de Ibagué. Sin embargo, la respuesta no varió.

1.4. Acudió a la tutela porque, contrario a lo que dijo en su respuesta la **UT Convocatoria FNG 2024**, considera que la certificación aportada sí permite establecer los extremos temporales de su labor como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. También porque, en su criterio, la respuesta otorgada incluyó un argumento nuevo que no fue expuesto en la comunicación inicial, cuestión que le impidió ejercer su derecho de contradicción cuando realizó la solicitud respectiva.

RESPUESTAS AL ESCRITO DE TUTELA

2. La **UT Convocatoria FNG 2024** pidió que la acción se declare improcedente porque no supera el requisito de subsidiariedad, pues el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable o “la violación directa y evidente de derechos fundamentales”. En síntesis, para la unión temporal el accionante desnaturaliza la acción constitucional al utilizarla como un sustituto o una alternativa a los medios ordinarios de protección que brinda la “jurisdicción contencioso administrativa”.

3. La **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** consideró que:

3.1. Carece de legitimación en la causa por pasiva y, por consiguiente, solicitó su desvinculación del trámite.

3.2. La acción es improcedente porque no supera el requisito de subsidiariedad, pues el acuerdo No.º 001 de 2025, es “un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto”, por lo que el ciudadano cuenta con medios ordinarios para proteger los derechos que estima vulnerados.

3.3. Deben negarse las pretensiones, ya que “no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante”.

4. La **Universidad Libre de Colombia** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

5. Determinar si la acción de tutela procede para atacar el trámite o las decisiones proferidas al interior de un concurso de méritos. De ser así, establecer si las accionadas y/o la vinculada vulneraron o amenazan los derechos invocados por el accionante al no tener en cuenta el documento con el que pretendió certificar su experiencia como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN RELACIÓN CON LAS DECISIONES Y EL TRÁMITE DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS

6. De acuerdo con el art. 86 de la CN, la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, cuyo objeto es garantizar la protección **inmediata** de los derechos fundamentales a través de un procedimiento **preferente** y **sumario**. Para que el juez constitucional pueda emitir un pronunciamiento de fondo es necesario que la acción se promueva: a) por el titular de los derechos fundamentales invocados, su representante legal, apoderado judicial o un agente oficioso; b) contra el presunto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados; c) dentro de un plazo razonable respecto de la acción u omisión que presuntamente vulneró o amenaza los derechos fundamentales, y; d) como “mecanismo definitivo de protección”, en ausencia de un medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales, o como mecanismo transitorio, cuando se procure evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹.

7. Por regla general, la acción de tutela no es el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan afectados por la expedición de un acto administrativo², pues en la L. 1437/2011 el legislador dispuso los instrumentos procesales necesarios para demandar el control judicial de aquellos³. La misma regla ha sido aplicada en el ámbito de los concursos de méritos, pues se ha considerado que el juez

¹ CConst, T171/2021, P. Meneses; T132/2020, A. Linares; T222/2014, L. Vargas y T211/2009, L. Vargas.

² CConst, T1059/2005; A. Beltrán; T467/2006, M. Cepeda; T1256/2008, M. Cepeda; T270/2012, L. Silva; T271/2012, L. Silva; T041/2013, M. González; T505/2017, D. Fajardo; SU077/2018, G. Ortiz; T146/2019, G. Ortiz y T253/2020, G. Ortiz.

³ CConst, T505/2017, D. Fajardo; T146/2019, G. Ortiz y T270/2012, L. Silva.

contencioso administrativo es quien debe juzgar estas situaciones. Al respecto, la Corte Constitucional⁴ manifestó que:

"por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011."

Además, indicó que, en esos escenarios existe:

"La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»".⁵

8. Sin perjuicio de lo anterior, ese órgano de cierre ha reconocido que existen eventos en los cuales la acción de tutela resulta procedente para controvertir decisiones adoptadas al interior de los concursos de méritos⁶:

Inexistencia de un mecanismo judicial⁷	La Corte reconoce que existen actos que, de acuerdo con las reglas del derecho administrativo, "no pueden ser sometidos a escrutinio judicial". Por ejemplo, cuando se trata de actos administrativos de trámite. En esas circunstancias la acción opera como mecanismo definitivo de protección.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable⁸	Aquello ocurre cuando, por las características particulares del caso, se hace necesario emitir una decisión para evitar que los derechos invocados queden irremediablemente afectados.
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo⁹	Sucede cuando las pretensiones del ciudadano no controvierten puntualmente la legalidad del acto administrativo, sino que procura demostrar que su aplicación lesiona derechos fundamentales. Por citar algunos casos, en las sentencias T160/2018 y T438/2018, la Corte Constitucional analizó casos en los que se excluyeron participantes en concursos de mérito por tener tatuajes o por su estatura.

9. Sin embargo, aunque la Corte ha considerado procedente la acción como mecanismo definitivo cuando se trata de actos administrativos que no son susceptibles de escrutinio a través del contencioso administrativo¹⁰, aquello no significa que todos puedan ser llevados

⁴ CConst, T292/2017, A. Linares.

⁵ SU067/2022, P. Meneses.

⁶ Ídem.

⁷ CConst, T314/1998, C. Gaviria.

⁸ CConst, T049/2019, C. Pardo.

⁹ CConst, T160/2018, L. Guerrero y T438/2018, A. Lizarazo.

¹⁰ CConst, SU067/2022, P. Meneses: "los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho

ante el juez constitucional, pues “la procedencia indiscriminada [...] comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas”, lo que contraría los principios constitucionales que orientan esa función¹¹. De tal manera que el juez constitucional “sólo podrá conocer acciones interpuestas contra **actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales**”¹². (destacado del Juzgado).

10. Con esa idea, confeccionó los siguientes supuestos para que, con base en ellos, se determine la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos al interior de los concursos de méritos: i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final, y; iii) que exista un riesgo, cuando menos aparente, de violación de los derechos fundamentales invocados¹³.

CASO CONCRETO

LA ACCIÓN NO SUPERA EL ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD

11. Examinado el expediente se colige que la acción promovida es improcedente, pues se pretende usar como un recurso legal para reabrir un debate que fue resuelto en el escenario correspondiente y bajo las normas que previamente se establecieron para superar las diferencias que pudieran suscitarse dentro de la actuación administrativa.

De la convocatoria

12. De conformidad con el art. 4º del Acuerdo n.º 001/2025¹⁴, ese documento “es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a **todos los participantes**”. (destacado del juzgado). Con eso en cuenta, se aprecia que:

administrativo, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo, cuando tales actos puedan conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona.”

(...)

“[Pues la tutela] no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración sea regular desde el punto de vista constitucional y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad”.

¹¹ CConst, C431/2000, V. Naranjo; C640/2002, M. Monroy; C649/2002, E. Montealegre; C028/2006; H. Sierra; C004/2017, A. Linares y C643/2012, G. Mendoza.

¹² CConst, T253/2020, G Ortiz; SU077/2018, G. Ortiz; T682/2015, J. Pretelt y SU617/2013, N. Pinilla.

¹³ CConst, SU067/2022, P. Meneses.

¹⁴ “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

12.1. En los literales c) y e) del art. 9º se precisó que, para participar en la convocatoria, **“todos los aspirantes”** debían: a) aceptar en su totalidad las reglas establecidas para ese concurso, y; b) cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que el aspirante pretendiera hacer valer en las etapas de: i) verificación de requisitos mínimos; b) condiciones de participación, y; c) **valoración de antecedentes**. (destacado del juzgado).

12.2. El numeral 5º del art. 15 se indicó que:

“Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.” (destacado en original).

12.3. El art. 18 señaló que, para su validez, los documentos cargados por los aspirantes debían contener ciertas formalidades. Respecto a la experiencia, punto nodal de la reclamación constitucional, se indicó que las certificaciones debían incorporar un mínimo de datos¹⁵. A su turno, el parágrafo único del citado artículo contempló que:

“Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, **no serán tenidos en cuenta como válidos**, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, **como en la prueba de valoración de antecedentes**.” (destacado del juzgado).

12.4. Finalmente, para lo que interesa en este asunto, el art. 35 del mencionado Acuerdo previó que, los aspirantes podían presentar reclamaciones cuando lo consideraran necesario a través del aplicativo que se habilitó para el concurso y que, acorde con lo señalado en el renglón final del inciso 2º del art. 49 del D. 20/2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

La acción se pretende utilizar como recurso contra la decisión que resolvió la reclamación por no valorar la certificación laboral aportada

13. Teniendo en cuenta las reglas establecidas para las partes, siempre que se realizara la valoración de un factor el aspirante tenía la posibilidad de presentar reclamaciones dentro del término señalado. Sin embargo, la resolución de estas no estaría sujeta a recursos.

¹⁵ “Nombre o razón social de la entidad o empresa; nombres, apellidos e identificación del aspirante; empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos; tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año); relación de funciones desempeñadas; firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación...”

14. Al estudiar el escrito con el que el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales, se observa que:

14.1. La intención no es otra que discutir nuevamente los motivos que la UT Convocatoria FGN 2024 tuvo para no valorar la certificación que el ciudadano cargó en la plataforma digital, razones que, al auscultarlas, no se aprecian antojadizas o incompatibles con las normas que ambas partes se obligaron a cumplir.

14.2. No hay indicio de que se haya vulnerado alguna garantía que conforman el núcleo esencial del debido proceso administrativo, que las reglas que rigen el concurso en cuestión referente a la manera en que se valoró la experiencia laboral se hayan aplicado en su caso de manera distinta a otros concursantes, y/o que se haya empleado algún criterio sospechoso de discriminación en la valoración de sus méritos, circunstancias que serían indicativas de que se necesitaría de manera inexorable la intervención del juez constitucional.

15. Dicho esto, lo propuesto es netamente una cuestión legal frente a las condiciones establecidas en un acto administrativo conocido y aceptado previamente por el accionante y los convocados/vinculados, con lo cual, la acción es improcedente porque con ella se pretendería sustituir, sin justificación alguna, el mecanismo ordinario que el interesado eventualmente tendría para cuestionar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que concluya la actuación administrativa en la que está inmerso.

16. Finalmente, aunque se considere que se cuestiona un acto administrativo de trámite¹⁶, decisión que no sería susceptible de control judicial¹⁷ e incidiría en el resultado final de la actuación administrativa, palmaria o evidentemente no se aprecia un riesgo, cuando menos aparente, de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Contrario a ello, lo que se aprecia es el inconformismo del ciudadano con las razones exteriorizadas por la UT Convocatoria FGN 2024 al resolver su reclamación, y la forma en la que esta aplicó las reglas establecidas en el acuerdo con el que se convocó y se ha guiado el concurso de méritos al que se presentó, cuestiones de índole puramente legal que tendrá que proponer ante el Juez Contencioso Administrativo una vez finalice la actuación, a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁸.

¹⁶ De acuerdo con el inciso final del art. 5º de la L. 1437/2011: "Son actos definitivos, que ponen fin una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". (destacado del juzgado).

¹⁷ Art. 75 L. 1437/2011: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

¹⁸ Art. 138 del CPACA.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el ciudadano **JAIRO RODRÍGUEZ MOTTA**.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito según lo dispuesto en el art. 30 del D. 2591/1991 e informarles que conforme al art. 31 de la norma precitada pueden **IMPUGNAR** la presente sentencia dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación, enviando el escrito al correo electrónico: tutelasj03cctoesrtiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no se impugne, **REMITIR** las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEONARDO DAVID ARIAS CUELLAR
Juez

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

LEONARDO DAVID ARIAS CUELLAR - JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999